



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0216-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0392/2024, del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0392/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0216-2024, relativo al recurso de apelación incoado por el señor Víctor Rodríguez Pavón, contra la Resolución núm. 33/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, donde figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Víctor Rodríguez Pavón, contra la Resolución núm. 33/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución núm. 33/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 10/06/2024; por violentar el principio de acceso a la justicia; y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador. -



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE MANERA PRINCIPAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia:

- A) DECLARAR regular y válido en cuanto la DEMANDA EN IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL BOLETÍN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NÚMERO 06 Y SOLICITUD DE RECONTEO VOTACIONES EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS, CON RELACIÓN A LOS 123 COLEGIOS ELECTORALES IMPUGNADOS, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -
- B) En cuanto al fondo REVOCAR EL BOLETÍN IMPUGNADO Y PROCEDER CONFORME LO ESTABLECIDO TANTO EN LA LEY NÚM. 29-11, Y EL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL; ASI COMO CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 20-23; y en consecuencia ORDENAR el RECONTEO DE LOS VOTOS FÍSICOS Y CUADRE DE ACTAS CORRESPONDIENTE A LOS COLEGIOS ELECTORALES SIGUIENTES; 0001, 1137c, 1146°, 1126b, 1146b, 1139a, 11473, 1150, 11409, 1141, 1147d, 1147e, 1141b, 1147g, 1148, 11489, 1135,1136, 11239, 1144, 1136c, 1137, 1144b, 11372, 11459, 1694,1721,1666,1695,1722,1667,1696,1723,1697,1669,16692,1699,1726,1700,1669c,1701,1728,1672,1706,1731,1679,1733,1734,16029,1682,1683,1711,1603,1737,1604,1713,1687,1688,1715,1716,1740,1605b,689,1717,1741,1690,1742,16489,1691,1719,1692,1763,1771,1776,1790,1811,1816,1843,1849,1860,1861,1867,1874,1894,1917,1925,1934,1939,1946,1949,2045,2051,1704,1825,1956,1971,2028,2027,2041,1729,1705,1693,1977,1919,1985,1996,2042,2035,2034,2033,2025,2023,2020,2013,2002,2006,1997,2038.-1866,1925,1811,1925,2025; EXTENDIENDO LA POSIBILIDAD DE ORDENAR DICHO RECONTEO EN LOS SEISCIENTOS NOVENTA (690) COLEGIOS ELECTORALES QUE COMPONEN DICHA DEMARCACION TERRITORIAL PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE LA COMPONEN.-
- C) Que dicho RECONTEO se haga en presencia del hoy demandante.

TERCERO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de los demandantes.

CUARTO: Compensar las costas de oficio. –“(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitió el Auto núm. TSE-330-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa, representando a la parte recurrente; y, asistió el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, representado a la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Atendiendo a las solicitudes formuladas por las partes, a fin de producir y garantizar sus medios de defensa del proceso en curso, tiene a bien otorgar el aplazamiento a los fines solicitados.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves primero (1) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.).

TERCERO: Quedan convocados las partes presentes y representadas.”

1.4. En la audiencia celebrada el primero (1) del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Hamilton Dionicio Brito Batista, conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, actuando en nombre y representación del ciudadano Víctor Rodríguez Pavón; y, ofreció calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En dicha audiencia, la parte recurrente concluyó como sigue:

“De manera incidental:

Primero: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución 33/2024 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 18/07/2024; por violentar el principio de acceso a la justicia; y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución 33/2024 de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Segundo: En cuanto el fondo Revocar la Resolución 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A) Declarar regular y válido en cuanto la Demanda en Impugnación Parcial del Boletín Municipal Electoral Provisional número 06 y solicitud de recuento votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción número 06 en el nivel de diputados, con relaciona los 123 colegios electorales impugnados, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme o los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

B) En cuanto al fondo revocar el boletín impugnado y proceder conforme lo establecido tanto en la Ley 29-11, y el Reglamento Contencioso Electoral; así como conforme lo establecido en la ley 20-23; y en consecuencia ORDENAR el recuento de los votos físicos y cuadro de actas correspondiente a los colegios electorales siguientes; 0001, 1137c, 1146°, 1126b, 1146b, 1139a, 11473, 1150, 11409, 1141, 1147d, 1147e, 1141b, 1147g, 1148, 11489, 1135, 1136, 11239, 1144, 1136c, 1137, 1144b, 11372, 11459, 1694, 1721, 1666, 1695, 1722, 1667, 1696, 1723, 1697, 1669, 16692, 1699, 1726, 1700, 1669c, 1701, 1728, 1672, 1706, 1731, 1679, 1733, 1734, 16029, 1682, 1683, 1711, 1603, 1737, 1604, 1713, 1687, 1688, 1715, 1716, 1740, 1605b, 1689, 1717, 1741, 1690, 1742, 16489, 1691, 1719, 1692, 1763, 1771, 1776, 1790, 1811, 1816, 1843, 1849, 1860, 1861, 1867, 1874, 1894, 1917, 1925, 1934, 1939, 1946, 1949, 2045, 2051, 1704, 1825, 1956, 1971, 2028, 2027, 2041, 1729, 1705, 1693, 1977, 1919, 1985, 1996, 2042, 2035, 2034, 2033, 2025, 2023, 2020, 2013, 2002, 2006, 1997, 2038, 1866, 1925, 1811, 1925, 2025; extendiendo la posibilidad de ordenar dicho recuento en los seiscientos noventa (690) colegios electorales que componen dicha demarcación territorial para garantizar la transparencia del presente proceso electoral a favor de los ciudadanos y ciudadanas que la componen.-

C) Que dicho recuento se haga en presencia del hoy demandante, así como las personas que el delegue.

Tercero: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante.

Cuarto: Compensar las costas de oficio.

Quinto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para escrito justificativo de conclusiones.

Bajo las más amplias reservas” (*sic*).

1.5. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, concluyó de la siguiente forma:

“De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos el 22 de julio de 2024 por el señor Víctor Rodríguez Pavón contra la resolución 33/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido interpuestos en violación del plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en las sentencias TSE-481-2020, TSE/0362/2024 y TSE/0279/2024, entre otras, y lo decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0319/21 y TC/0225/22.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibles los recursos de apelación ya indicados por haber agotado el recurrente su derecho al recurso, constituir una violación al principio de seguridad jurídica y pretender un doble enjuiciamiento sobre los mismos hechos, desconociendo las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución de la República; ello, en consideración de lo juzgado de forma constante por la Suprema Corte de Justicia y el criterio del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0452/22.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

De manera más subsidiaria y sin renunciar a ninguno de los medios anteriores.

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020, TSE/0045/2023, TSE/0079/2023, TSE/0205/2024 y TSE/0252/2024, entre otras de esta Corte.

Tercero: Otorgar un plazo de 1 día, con vencimiento mañana a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito justificativo de conclusiones, teniendo presente lo avanzado del calendario obviamente.

Cuarto: Que tengáis a bien compensar las costas de acuerdo que rigen la materia, bajo reservas si fuere menester.”

1.6. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Sobre la segunda inadmisibilidad, debe ser desestimada sobre esa base. Con respecto a las argumentaciones del fondo, deben ser desestimadas por infundadas y carentes de base legal. Reiteramos la solicitud del plazo de los cinco (5) días; son muchas documentaciones las que tenemos que ampliar y ratificamos las conclusiones anteriormente vertidas.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. Posteriormente, la parte recurrida indicó:

“Vamos a ratificar. Si le vamos a pedir a la Corte es con el plazo, porque cinco (5) días estamos a primero de agosto y creemos nosotros que cinco (5) días es un plazo demasiado extenso; por eso pedimos un día para que mañana a las cuatro de la tarde podemos depositarle a la corte lo que aquí hemos dicho. Reiteramos que el plazo sea un día para formalizar y ampliar estas argumentaciones, bajo reservas”

1.8. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“**ÚNICO**: Otorga a las partes un plazo de dos (2) días, con vencimiento el día lunes cinco (5) del presente mes de agosto a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) para producir y depositar por secretaría un escrito de fundamentación de sus conclusiones. Respecto del fondo y los medios de inadmisión planteados el Tribunal los acumula para decidirlo por una sola y misma sentencia por disposiciones distintas. El Tribunal en la totalidad del proceso se reserva el fallo”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024); el hoy recurrente VÍCTOR RODRÍGUEZ PAVON, interpuso ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 06 y solicitud de recuento de votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción 06 en el Nivel de Diputados” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene que “la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en dicha resolución no le dio respuesta a ninguno de los argumentos vertidos en la Demanda en Nulidad e Impugnación Parcial del Boletín Municipal Electoral Provisional Numero 06 y Solicitud de Recuento de Votaciones en el Municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción 06 en el Nivel de Diputados; depositada el 24/05/2024; sino que lo que hicieron fue decir que el recuento o revisión de votos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime en el COLEGIO ELECTORAL (...); que el demandante no aporta ninguna documentación que demuestre haber solicitado ante el COLEGIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LA REVISIÓN DE LAS MISMAS” (*sic*).

2.3. Por otro lado, el recurrente indica que “conforme la relación del total de votos de los candidatos, la demandante VÍCTOR RODRÍGUEZ PAVON en la posición 7 supuestamente solo ha obtenido 5,295 votos, sin embargo, se observa una total disparidad en los colegios electorales impugnados, ya que no guarda ninguna relación con la tendencia de las votaciones en la mayoría de los colegios en los cuales el candidato en la posición 7 hoy reclamante, tiene una tendencia por encima de algunos de los candidatos de la misma organización política Fuerza del Pueblo, en la cual la tendencia es de 20 a 35 votos; inclusive es el candidato que en ocasiones tiene mayor cantidad de votos de todos los partidos políticos.- HONORABLES MAGISTRADOS, ESOS 5,295 VOTOS EL HOY RECURRENTE VICTOR RODRÍGUEZ PAVON, LOS OBTUVO EN



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ALREDEDOR DE 345 COLEGIOS ELECTORALES; EQUIVALENTE AL 50% DEL TOTAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES; MIENTRAS QUE EN LOS OTROS 345 COLEGIOS ELECTORALES NO LLEGA NI A CIEN VOTOS; ES DECIR, QUE UNA MITAD SUPUESTAMENTE VOTÓ MASIVAMENTE POR EL, MIENTRAS QUE LA OTRA MITAD NO VOTÓ POR EL, ALGO TOTALMENTE ILÓGICO Y DESPROPORCIONAL” (*sic*).

2.4. Por último, la parte recurrente alega que “cuando observamos la mayor parte de los COLEGIOS ELECTORALES 11479,1141,1148,1123,11379, 1142,1811, 1816,1849, 1917, 1925,1934,1939, 2045,1977,1985,1996, 2025,1997, en cuyas demarcaciones territoriales el nivel de votantes es más mayor, en las actas correspondientes a dichos colegios electorales se le coloca un CERO (0); igual situación ocurre en la mayoría de los colegios electorales en donde se da una situación irregular en las votaciones que no guarda ninguna relación con el comportamiento general; tal es el caso de los COLEGIOS ELECTORALES 2023, 2033, 1600C, 1847, 2031,1861, 2031, 2038, EN LOS CUALES A PENAS ALCANZÓ SUPUESTAMENTE UN (1) VOTO” (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: de manera incidental, (*i*) declarar nula la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y, en consecuencia, (*ii*) admitir el recurso de apelación; (*iii*) revocar la resolución apelada, y, en consecuencia, revocar el boletín impugnado y ordenar el recuento de los votos físicos y cuadro de actas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral, alega que “la resolución ahora apelada ya le había sido notificada a la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2024 a las 3:00 de la tarde. En efecto, en ocasión del conocimiento del expediente TSE-01-0185-2024, relativo a la impugnación intentada por Víctor Rodríguez Pavón, la Junta Central Electoral depositó un inventario de documentos en fecha 05 de junio de 2024, conteniendo entre otras piezas la resolución No. 33/2024 emitida en fecha 27 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Ese inventario de documentos fue notificado al señor Víctor Rodríguez Pavón en manos de su abogado, el licenciado Carlos Manuel Mesa, siendo recibido durante la audiencia de fecha 10 de junio de 2024 a las 3:00 de la tarde por Carlos Manuel Mesa, abogado (...)” (*sic*).

3.2. En ese sentido, refiere que “lo expuesto hasta aquí permite constatar, sin más, que la resolución hoy apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2024 a las 3:00 de la tarde y que, al día siguiente, 11 de junio de 2024, el mismo ejerció un recurso de apelación contra esa decisión, proceso que fue ya decidido por esta jurisdicción especializada. De manera que, entonces, este segundo recurso de apelación deviene inadmisibles por extemporáneo y como lo ha juzgado esta Alta Corte en casos similares” (*sic*).

3.3. Por otro lado, sostiene que “esta jurisdicción especializada ha sostenido de forma constante el criterio de que una declaración de inadmisión de una demanda o recurso no crea cosa juzgada y ello es correcto, por eso la parte recurrida no propuso un fin de inadmisión por cosa juzgada, por ser consciente del criterio de esta Alta Corte sobre el particular. En efecto, el fin de inadmisión



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

objeto de respuesta se sustenta en que el recurrente agotó su derecho a recurrir en apelación las resoluciones atacadas y en que no es posible interponer dos o más recursos sucesivos contra la misma sentencia, aunque se invoquen los mismos medios o medios distintos. Ello es razón más que suficiente para que las pretensiones de la parte recurrente sean desestimadas y acogido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida” (*sic*).

3.4. Ahora bien, respecto al fondo, la parte recurrida expresa que “del análisis de cada una de las relaciones de votación impugnadas por la parte recurrente pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas, no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso” (*sic*).

3.5. Finalmente indica que “de los documentos aportados al expediente por la parte recurrente y de lo hasta aquí señalado se pone de relieve, que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Por ello, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso” (*sic*).

3.6. En razón de lo antes expuesto, concluyó solicitando de manera principal: (*i*) que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso; de manera subsidiaria: (*ii*) que sea declarado inadmisibles el presente recurso por haber agotado, el recurrente, su derecho a recurrir, por violación al principio de seguridad jurídica y pretender un doble enjuiciamiento sobre los mismos hechos; de manera más subsidiaria: (*iii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*iv*) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de dos instancias depositadas por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copias fotostáticas de varias relaciones de votación (formularios D/D1), de detalle de votos por partido y de diputado (a), correspondiente al municipio de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de la impugnación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- v. Disco Compacto (CD), contentivo de diversas relaciones de votación (formularios D/D1), de detalle de votos por partido y de diputado (a), correspondiente al municipio de Santo Domingo Norte.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, parte recurrida, aportaron los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la instancia de inventario de documentos depositada por la Junta Central Electoral, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) relativo al expediente TSE-01-0185-2024, con motivo de la demanda interpuesta por Víctor Rodríguez Pavón;
- ii. Copia fotostática de notificación de documentos depositados el expediente TSE-01-0185-2024, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) contra la Resolución núm. 33/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de la reformulación de recurso de apelación con ocasión al expediente TSE-01-0209-2024, depositada ante el Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0384/2024, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Tribunal Superior Electoral;
- vi. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0372/2024, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Tribunal Superior Electoral;
- vii. Copia fotostática de notificación de la Resolución núm. 33-2024, realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha dieciocho (18) julio del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1; 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. La Junta Central Electoral (JCE) solicitó la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso dirigido contra la Resolución No. 33/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico. La parte recurrente, Víctor Rodríguez Pavón, solicita que se rechace el medio de inadmisión. En esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

6.2. Antes de analizar los aspectos relativos al vencimiento del plazo, es importante establecer que no existe un régimen normativo para examinar la admisibilidad de la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral. No obstante, este Colegiado ha decidido en reiteradas ocasiones aplicar el plazo correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.3. Por tanto, el régimen de admisibilidad aplicable por analogía es el dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para la nulidad de elecciones, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.4. Esto revela que, debe respetarse un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. Vale decir que, las partes instanciadas se encuentran contestes con el lapso temporal para incoar el recurso. Ahora bien, la cuestión controvertida es el punto de partida del plazo para estimar admisible o no el recurso.

6.5. En ese sentido, es necesario indicar que el Tribunal ha identificado varias fechas en la que se invoca que empieza el punto de partida del plazo para apelar. Por una parte, se alude a que en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) se realizó una notificación al abogado del hoy recurrente por la Secretaría General de este Tribunal, la cual surgió a raíz del conocimiento ante esta Corte de la demanda contenida en el expediente TSE-01-0185-2024, donde la Junta Central Electoral hizo un depósito de documentos en la cual, entre otros documentos, figuraba la Resolución No. 33/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte que hoy se recurre. Además, en fecha once (11) de junio del presente año fue interpuesta ante este Tribunal un recurso de apelación contra la Resolución No. 33/2024 antes dicha, registrado con el número de expediente TSE-01-0209-2024, la cual fue resuelta mediante la sentencia TSE/0384/2024, declarándose inadmisibile el recurso. Las evidencias de los acontecimientos descritos fueron aportadas por la parte recurrida.

6.6. De su lado, la parte recurrente aporta al expediente una comunicación realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en la que le fue notificada al recurrente la resolución cuestionada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

6.7. En el primer escenario, al ser notificada la pieza probatoria contentiva de la resolución No. 33/2024 en manos del representante legal del recurrente, no echa a correr el plazo en ese momento, por no producirse a persona o domicilio del afectado Víctor Rodríguez Pavón². En el segundo escenario, el Tribunal constata que en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se depositó ante la Secretaría General de esta Corte, el recurso de apelación numerado TSE-01-0209-2024³, el cual se encuentra debidamente firmado por el señor Víctor Rodríguez Pavón, que atacaba la resolución núm. 33/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, es decir, la misma resolución objeto del presente recurso, apelación que también fue interpuesta por el mismo recurrente. Acota esta Corte que la instancia introductoria de dicho recurso estable textualmente lo siguiente: “INTERPOSICION DE FORMAL RECURSO DE APELACION CONTRA LA

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0163/24, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ El citado recurso fue declarado inadmisibile por esta Corte mediante la sentencia TSE/0381/2024, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESOLUCION NO.33/2024 EMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE DE FORMA EXTEMPORANEA; (NOTIFICADAS EN FECHA 10/06/2024 POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, A LAS 3:05 PM.)”⁴.

6.8. Lo anterior evidencia que el señor Víctor Rodríguez Pavón tomó conocimiento de la resolución recurrida, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), como sostiene la parte recurrida, lo que se comprueba no solo por la glosa procesal, sino porque este admite en su instancia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), debidamente firmada por su persona, que la resolución le fue notificada el referido día. De lo que resulta que, cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este Tribunal Constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...].”⁵. Este criterio tiene eficacia, a pesar de que el reconocimiento de toma de conocimiento se haga en otro expediente.

6.9. La toma de conocimiento de la resolución por parte del recurrente por otras vías no impidió el acceso a la justicia electoral del recurrente, al demostrarse que este tuvo acceso personal a las decisiones, así como la oportunidad de recurrir previo a este expediente la resolución que hoy son objeto de un nuevo recurso. Por tanto, frente a la comprobación de que, en otra causa procesal ante este mismo órgano jurisdiccional, la misma parte que hoy recurre admite haber sido puesto en conocimiento de la resolución atacada en una fecha determinada y recurrió en un primer momento la misma, no es posible dar mayor crédito a una notificación posterior - dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)-, que pretende desdeír lo constatado por documentos procesales anteriores que han sido aportados regularmente al expediente a modo de prueba de dichas circunstancias.

6.10. Por tanto, esta Corte observa que el señor Víctor Rodríguez Pavón admite haber tomado conocimiento de las resoluciones atacadas, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas y cinco minutos de la tarde (3:05 p.m.). En tales atenciones, el plazo vencía en fecha doce (12) de junio del presente año a las tres horas y cinco minutos de la tarde (3:05 p.m.), sin embargo, el segundo recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en fecha veintidós (22) de julio del presente año, a las tres horas y treinta y tres minutos de la tarde (03:33 p.m.), resultando entonces extemporáneo.

6.11. Debe recalarse que, la notificación tardía realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte al señor Víctor Rodríguez Pavón, no impidió que este ejerciera sus vías del recurso al tomar

⁴ Instancia de recurso de apelación de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) correspondiente al expediente TSE-01-0209-2024.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), p.24. Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de la resolución de manera extraoficial –expediente TSE-01-0209-2024-. Al hilo de este razonamiento, no es ocioso traer colación lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al estimar que:

la falta de notificación por el alguacil indicado por sentencia, no causa ningún agravio si la parte defectuante ejerce oportunamente su recurso de casación; (...), en ese sentido, el hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado⁶.

6.12. De tal suerte que corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) –recurrida- y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.13. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por el señor Víctor Rodríguez Pavón contra la Resolución no. 33/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en violación al plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el criterio contenido, entre otros, en la sentencia TSE-749-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, B.J. 1215.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.